

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

(S-946/2023)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,...

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase la aplicación de la Ley N° 27.120 hasta tanto se realice la elección de los parlamentarios del MERCOSUR de forma simultánea en todos los Estados Partes a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

ARTÍCULO 2º.- Durante el tiempo que conlleve la suspensión indicada en el artículo 1º la representación de la República Argentina en el Parlamento del MERCOSUR será ejercida por legisladores nacionales con mandato vigente, designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso de la Nación Argentina según se indica a continuación:

- a) UN (1) senador nacional o UNA (1) una senadora nacional elegido por el partido político que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones por cada una de las 23 provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y
- b) el resto de los cargos de parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR serán distribuidos en proporción a la representación política de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al momento de conformarse los bloques que integran dicha Cámara.

ARTÍCULO 3º.- La próxima selección de legisladores nacionales como parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR en cumplimiento del artículo 2º de la presente ley se efectuará considerando la conformación del Congreso de la Nación resultante de las elecciones generales de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell.- María B. Tapia.- Guadalupe Tagliaferri.- Juan C. Romero.- Roberto G. Basualdo.- Mercedes G. Valenzuela.- Ignacio A. Torres.- Beatriz L. Ávila.- Flavio S. Fama.- José M. Torello.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El Tratado de Asunción (1991), es el tratado original al que le siguieron distintos protocolos ampliatorios y complementarios entre los que corresponde destacar el Protocolo de Ouro Preto – aprobado por Ley 24.560-, a través del cual se creó la estructura institucional del Mercosur. Así, estableció como órganos con capacidad decisoria, de

naturaleza intergubernamental, al Consejo del Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión del Comercio del Mercosur (CCM).

El Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur surgió de la Decisión del Consejo del Mercado Común del Mercosur, en el año 2004.

Dicho Protocolo fue adoptado en 2005, a lo que siguió el proceso de ratificación por cada uno de los Estados Partes durante el año 2006.

El elemento central de la cuestión democrática del Parlasur es que debería contar con un esquema de representantes que realmente tengan una legitimidad otorgada por el pueblo de cada país. En consecuencia, el Protocolo establece que la integración se producirá de acuerdo con un criterio de representación ciudadana y que los parlamentarios serán elegidos por los ciudadanos a través de sufragio directo, universal y secreto. La forma de elección de los parlamentarios estará determinada por la legislación electoral de cada Estado Parte. Por último, establece que se fijara el “Día del Mercosur ciudadano”, a los efectos de realizarse una elección en simultáneo en todos los países miembros.

El Protocolo ha establecido procesos temporales de la forma de integración del Mercosur:

En este sentido, se establecieron dos etapas de transición:

a) La primera, del 31/12/2006 al 31/12/2010. En este período cada Estado Parte elegiría la misma cantidad de representantes o parlamentarios (18 cada uno) siendo la elección de carácter indirecto, es decir que serían elegidos por los Parlamentos de cada Estado Parte entre los legisladores que los integran conforme a sus propios criterios. Pero, además, antes del 31/12/2007 deberían acordar un criterio político de representación ciudadana para ser aplicado en la segunda etapa de transición y convocar a elecciones por sufragio directo, universal y secreto a fin de elegir sus representantes directos para incorporarse en la segunda etapa.

b) La segunda, del 1/1/2011 al 31/12/2014. Durante esta etapa todos los Estados Partes elegirían sus representantes por sufragio directo y universal conforme al criterio de representación ciudadana que hubieran acordado, aunque no en forma simultánea. Finalizadas las etapas de transición el 31/12/2014, el Parlasur se instalaría de manera definitiva con miembros elegidos directamente por los ciudadanos del Mercosur, quienes, por primera vez, en una elección independiente de los calendarios nacionales y en forma simultánea, elegirán representantes directos de todos los Estados Partes.

Sin embargo, estas etapas de transición no pudieron cumplirse en sus plazos originales porque la mayoría de los Estados Partes postergaron su obligación de convocar a la elección directa de sus parlamentarios del Mercosur por razones de política interna o por incompatibilidad con sus regímenes o calendarios electorales. No obstante, el 28/4/2009, en Asunción, el Parlasur adoptó el “Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y proposiciones correspondientes”, que determina un criterio de representación ciudadana sobre la base del principio de proporcionalidad atenuada. El Acuerdo luego fue aprobado por la Decisión CMC N° 28/10.

Sobre el filo del vencimiento de esta segunda etapa de transición argentina sanciona la Ley N° 27.120¹, la cual entre otras disposiciones estableció la elección de los parlamentarios del Mercosur.

En el año 2015, año electoral en el país, en el decreto de convocatoria de las elecciones se incorpora esta nueva categoría de parlamentarios del Mercosur.

Es en este momento que Argentina elige por primera vez a sus representantes por el voto directo, ya que anteriormente eran los mismos legisladores (diputados y senadores) quienes asumían ese rol a propuesta de cada una de las Cámaras.

En el año 2019, por acuerdo de los cuatro (4) presidentes² del Mercosur, se firmó el Protocolo Adicional al Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (16 de abril) el cual estableció que hasta tanto se realice la elección de los Parlamentarios de forma simultánea en todos los Estados Partes a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos, el Parlamento del Mercosur funcionará integrado por legisladores de los Parlamentos Nacionales de los Estados Parte.

Conforme a su artículo 5°, el Protocolo “entrará en vigor treinta (30) días después de que el último de los Estados Partes haya comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos”. Es decir, rige hacia el futuro.

Coherente con ello, el artículo 2° del Protocolo establece que “Hasta tanto se realice la elección directa y simultánea de los Parlamentarios del MERCOSUR, en los términos del Artículo 1° del presente Protocolo, el Parlamento será conformado en los términos de lo dispuesto en el Artículo 4° del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propuestas Correspondientes, aprobado por la Decisión CMC N° 28/10”. Esa norma dispone que “Los Estados Parte que tengan una

¹ Aprobada el 29 de diciembre de 2019, la cual no contó con el respaldo de todos los bloques políticos.

² Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

población mayor de 80 millones de habitantes y hasta 120 millones contarán, como mínimo con 18 bancas o escaños y como máximo con el correspondiente al que resulta de los incisos 2 y 3, adicionándose 1 banca o escaño por cada 5 millones de habitantes que supere los 80 millones”.

Por su parte el artículo 3º del Protocolo Adicional pone en cabeza del Consejo del Mercado Común, a propuesta del Parlamento y de conformidad con el Art. 6º, numeral 4 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el establecimiento del Día del MERCOSUR Ciudadano para realizar la elección de forma simultánea de los Parlamentarios en todos los Estados Partes, siempre a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Por último, para los casos de parlamentarios del MERCOSUR elegidos en forma directa con mandato en curso, se establece que “continuarán en su función hasta completar su mandato”.

El Protocolo Adicional fue remitido por el PEN al Congreso de la Nación para su aprobación o rechazo el 29 de noviembre de 2019, el cual fue girado a la Comisión de Relaciones exteriores y Culto de este Senado de la Nación³.

Contra el dictado del decreto de convocatoria a elecciones 2019, el Partido justicialista orden nacional y otros interpuso una acción de amparo , en la causa “Partido Justicialista orden nacional y otros c/Poder Ejecutivo Nacional – Estado Nacional s/amparo – solicita acción de inconstitucional” (Expediente N° CNE 3059/2019/CA1), los representantes del Estado Nacional sostuvieron que “la Declaración conjunta firmada por todos los Estados Parte, constituye un acto jurídico legítimo conforme a los arts. 18 y 57 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional”. Aseveran, asimismo, que “la Declaración conjunta (...) no constituye un tratado internacional, sino que consiste en un acto ad hoc por el cual las Partes manifestaron en conjunto la voluntad de suspender parcialmente el Protocolo Constitutivo”.

A la causa mencionada fueron agregados los autos “Taiana, Jorge Enrique y otros c/Poder Ejecutivo Nacional – Estado Nacional s/Acción de inconstitucionalidad – Amparo”, donde se presentan parlamentarios del Mercosur con mandato vigente por la Alianza “Frente para la Victoria” (además del mencionado en la carátula, Oscar Alberto Laborde, Eduardo Félix Valdés, Víctor Santa María, Julia Argentina Perié, Paula Cecilia Merchán y Gastón Harispe). En el mismo sentido

³ Fue tratado en Comisión el día 11 de marzo de 2020 y obtuvo dictamen de mayoría (aconseja su rechazo) y dictamen de minoría (aconseja su aprobación). ORDEN DEL DIA 8/20. La cual, a la fecha de hoy caducó por renovación bienal de la Cámara.

se agregaron los autos “Gil Lozano Claudia Fernanda c/Poder Ejecutivo Nacional – Estado Nacional s/Acción de inconstitucionalidad – Amparo”, promovido por otra parlamentaria del Mercosur por la Alianza “Unidos por una Nueva Alternativa UNA”. Finalmente, también se acumularon los autos “Partido El Movimiento s/Acción de inconstitucionalidad c/Estado Nacional Decreto 343/2019”.

El Estado Nacional sostuvo en esas causas que “en cuanto a su legitimidad... la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contempla, en su artículo 57, inciso b), la posibilidad de suspensión total o parcial de un acuerdo internacional por voluntad de todos los Estados Partes del tratado (...) y en tal sentido (...) no establece plazos ni exige trámite adicional alguno para que la suspensión surta efectos más allá de la concurrencia de la voluntad de las Partes”.

Agregando que “en el derecho constitucional argentino tanto la denuncia como la suspensión de un tratado, al igual que lo que ocurre en el caso de los Estados Unidos, importa una facultad privativa del Poder Ejecutivo Nacional que se ejercita como una facultad discrecional de dicho Poder en el manejo de las relaciones exteriores, sujeta únicamente a razones de oportunidad, mérito y conveniencia”.

La Jueza de 1ª instancia no hace lugar a la acción interpuesta y exhorta al P.E.N. a que “dé cumplimiento con el trámite legislativo previsto en relación al Protocolo Adicional suscripto”.

Para así proceder consideró que “con el dictado del Decreto Nº 343/2019, el Poder Ejecutivo Nacional ha omitido efectuar la convocatoria prevista en el art. 53 del Código Electoral Nacional, incorporada a dicho cuerpo legal con la sanción de la Ley 27.120, en relación con los Parlamentarios/as del Mercosur”.

Señala en su análisis la Jueza que “Al respecto, es oportuno observar que la elección directa de los parlamentarios del Mercosur en nuestro país no surge de una disposición constitucional, sino de los tratados (...) que dieron origen al Parlamento del Mercosur, los cuales fueron luego receptados en el orden interno a través de la sanción de las leyes 27.146 y 27.120, esta última, modificatoria del Código Electoral “Por otro lado, debe tenerse en cuenta que –si bien resta la ratificación por parte del Congreso Nacional- el Protocolo Adicional es un Tratado Internacional modificatorio del Protocolo Constitutivo, y como tal goza de una jerarquía normativa superior a nuestra normativa interna –siempre que no fuera incompatible con la Constitución Nacional-, y por lo tanto goza de prevalencia sobre las leyes nacionales”. Concluyendo: “En tal sentido cabe señalar que el instrumento suscripto por los Estados Partes Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, suspende la elección directa de los parlamentarios del Mercosur hasta el establecimiento del ‘Día del

MERCOSUR Ciudadano’, conforme surge del art. 3º del Protocolo Adicional (...)”.

Cita, además, el Art. 27º de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados según la cual, “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado ...”; y “En ese mismo orden de ideas, establece en su art. 57 que: ‘La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: (...) b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, previa consulta con los demás Estados contratantes”.

Para la Jueza de 1ª instancia, en consecuencia, “la suspensión suscripta en la Declaración Conjunta por el Poder Ejecutivo –dentro de las facultades que le confiere el art. 99 inciso 11 de la Constitución Nacional en relación al manejo de las relaciones exteriores- guarda coherencia con la finalidad prevista en el Protocolo Adicional, el cual tiene por objeto estar a la espera de la elección directa y universal de todos los ciudadanos de los Estados Parte, cuando se fije el ‘Día del MERCOSUR Ciudadano’”.

Ahora bien, sin perjuicio de dicha decisión, la magistrada señaló que “resulta necesario exhortar al Poder Ejecutivo Nacional a que dé intervención al Congreso Nacional, a los efectos de que mediante su participación en la materia, concluya con el procedimiento estipulado en la Ley Fundamental para la internalización de dicho instrumento internacional”.

Concluye su fallo expresando que “la omisión en la que incurre el Decreto Nº 343/2019 debe entenderse como producida a fin de evitar contradecir los compromisos internacionales ya asumidos, procurando resguardar la seguridad jurídica que requiere un Estado de Derecho”.

De este modo, en primera instancia no se hace lugar a las acciones interpuestas y se exhorta al Poder Ejecutivo Nacional a que “dé cumplimiento con el trámite legislativo previsto en relación al Protocolo Adicional suscripto”.

En sentido contrario se expresó el Fiscal interviniente, para quien “corresponde que el Poder Ejecutivo Nacional incorpore la convocatoria omitida de la categoría, en tanto y en cuanto la ley 27.120 permanezca vigente ‘iure et de iure’”. Sostuvo respecto al principio de supremacía constitucional que el orden jerárquico normativo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional se refuerza con los artículos 27, 28 y 99 inciso 2º en tanto se refieren, respectivamente, a los tratados internacionales, a las leyes y a los decretos, de modo tal que todo el ordenamiento jurídico aplicable dentro de la República debe adecuarse al orden jurídico interno que surge de la Constitución Nacional”.

Sostiene el Fiscal que si bien “el Presidente de la Nación tiene el manejo de las relaciones exteriores ... esta facultad no significa que actúe por sí solo, sino que tales actos deben enmarcarse dentro de la misma Constitución, respetando las competencias del Congreso establecidas en el artículo 75 incisos 22 y 24”.

El 22/10/2019 se expidió la Cámara Nacional Electoral.

Sobre el particular, señala la CNE, “... el artículo 53 del referido código establece (...) que ‘la convocatoria a elección de cargos (...) de parlamentarios del Mercosur será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional y que su (...) elección (...) se realizará el Día del Mercosur Ciudadano’”. Asimismo, en relación con este último punto dispuso en la disposición transitoria contenida en el artículo 17 de la Ley 27.120 que ‘mientras no se establezca por los organismos competentes el Día del Mercosur Ciudadano, las elecciones de parlamentarios del Mercosur se realizarán simultáneamente con las elecciones nacionales inmediatas anteriores a la finalización de los mandatos’”.

Recuerda la Cámara que “hasta la fecha, aún no se ha establecido ese día y que solamente dos de los Estados Partes han elegido Parlamentarios del Mercosur por sufragio directo, por una parte, Paraguay a través de las elecciones realizadas a tal efecto en los años 2008, 2013 y 2018, y por el otro, Argentina en las elecciones nacionales del año 2015”.

Posteriormente se introduce la CNE en el Protocolo Adicional en análisis, señalando: “... se pretende hacer valer una declaración por sobre una ley sancionada por el Congreso de la Nación con mayorías especiales (cf. artículo 77 de la Constitución Nacional), la cual (...) estableció que hasta tanto sea fijado el día del ‘Mercosur Ciudadano’ deberá convocarse a elecciones de Parlamentarios del Mercosur, tanto por distrito nacional como por distrito regional, de manera conjunta a las elecciones nacionales”.

Para la CNE, “una declaración como la aquí invocada no es un tratado, ni tampoco un protocolo complementario o modificadorio que integre un tratado, y por lo tanto, es un acto de jerarquía inferior”; cuestión que según ese Tribunal sería reconocida por los propios representantes del P.E.N.; en virtud de lo cual considera que “la mencionada Declaración Conjunta es inaplicable en el orden jurídico interno, como consecuencia de encontrarse plenamente vigente el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (Ley 26.146), así como también la Ley 27.120 sancionada el 29 de diciembre de 2014, que a su vez impuso (...) diversas modificaciones al Código Electoral Nacional y a las Leyes 26.571 y 26.215 que también se encuentran vigentes y que solo podrían derogarse o dejarse sin efecto por una reforma legislativa”.

A raíz de ello, considera la CNE que “toda vez que la declaración conjunta alegada no posee carácter vinculante, no asiste razón a los representantes del Estado Nacional en cuanto sostienen que ‘la suspensión comenzó a surtir efecto en el momento de la correspondiente comunicación (de la declaración conjunta) al depositario el 16 de abril del corriente, (...) de modo que la consecuencia inmediata de la aplicación de este instituto es la de impedir que el tratado, en (...) algunas de sus disposiciones (...) produzca efectos por un tiempo determinado (...) como así tampoco ‘la convocatoria a elecciones de Parlamentarios del Mercosur (...) implicaría la violación del Protocolo constitutivo en las condiciones de su vigencia’”.

La CNE concluye además que debe “cumplirse con el trámite legislativo (...) pues ello es lo que corresponde constitucionalmente en relación a dicho Tratado’ (...) a fin de que resulte aplicable”.

Funda su decisión en lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –aprobada por Ley 19.865-, que establece detalladamente “el trámite que deben seguir los tratados internacionales para entrar en vigencia, regulando muy cuidadosamente en su articulado lo referido a la negociación, aprobación, ratificación y canje de los acuerdos; de donde resulta que si la intención del Poder Ejecutivo es evitar frustrar el fin del Protocolo Adicional al Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur suscripto en el mes de abril, el mismo debió ser inmediatamente sometido a su tratamiento por parte del Congreso de la Nación”.

“Ello así” indica la CNE, “pues, toda reforma del Protocolo Constitutivo del Mercosur debe contar con el cumplimiento de los requisitos internos de cada uno de los Estados partes y recién luego de la aprobación y ratificación correspondientes, la reforma podría entrar en vigencia”.

Critica en tal sentido la CNE el modo como se condujo el P.E.N., al expresar que “la voluntad de suspender la elección directa por voto universal y secreto, hasta tanto se determine el día del Mercosur Ciudadano’ por el Consejo del Mercado Común, es una cuestión que por su relevancia debió someterse a consideración del Congreso de la Nación antes de considerarla internalizada y vigente. En lugar de eso, se recurrió a una declaración que se fundaría directamente en un pretendido imperio, sin mayor análisis, del derecho internacional por sobre el derecho interno, argumento que no resulta admisible por todo lo expuesto”.

Abona la CNE adicionalmente esta postura al poner de relieve que “la decisión no se tomó dentro de la estructura institucional del Mercosur (v.gr. Consejo del Mercado Común) lo que hubiera requerido la

necesaria ‘internalización’ de tales normas a través de los procedimientos constitucionales de cada país, según las previsiones del Protocolo de Ouro Preto”, cuyo artículo 38 establece que “los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo (y que) los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur, las medidas adoptadas para este fin”. A su vez “el artículo 42 dispone que “las normas emanadas de los órganos del Mercosur (...) tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”. Con respecto al Art. 27º de la Convención de Viena sostiene la CNE que “no estamos aquí ante un tratado sino (...) ante una mera declaración que tiene tal jerarquía”.

Finalmente, en relación a la regulación de las elecciones, considera la CNE que se trata de “una materia vinculada directamente con la soberanía popular y es, por lo tanto, materia privativa de cada Estado”, no correspondiendo a otros Estados, en su opinión, “tener injerencia sobre el régimen electoral y de partidos políticos de otro país”. A lo que agrega: “En tal sentido, es materia propia del derecho interno argentino decidir de qué manera nomina sus representantes del Parlamento del Mercosur (Parlasur), hasta tanto se disponga por propia voluntad comprometida en los Tratados Internacionales ya firmados, convocar a una elección de Parlamentarios, en la misma fecha que en los demás Estados Partes”. “Pero en tanto eso no ocurra sigue vigente la Ley 27.120, sancionada por el Congreso de la Nación, modificatoria del Código Electoral Nacional en numerosos artículos (arts. 53, 60, 122, 124 y como nuevas incorporaciones los arts. 60 bis, 120 bis, 164 bis a 164 octies) que manda a elegir a los representantes ante el Parlamento del Mercosur por la Nación Argentina mediante sufragio directo, universal, secreto y obligatorio”.

Bajo ese esquema, concluye la CNE, “la pretensión de una mera declaración de cancilleres, no internalizada a nuestro derecho interno con el necesario debate legislativo, no solamente resulta inaplicable en orden a la primacía normativa que surge del artículo 31 de nuestra Ley Fundamental, sino que además desconsidera los principios democráticos de la Constitución de la Nación Argentina expresados en diferentes normas (arts. 1, 27, 33, 36, 38, entre otros), circunstancia ésta sola que basta para concluir que el Poder Ejecutivo Nacional incumplió con el derecho vigente al convocar al actual proceso electoral, omitiendo la categoría de Parlamentarios del Mercosur de la República Argentina”.

Como corolario, la CNE decide revocar parcialmente la sentencia apelada y ordenar al Poder Ejecutivo Nacional que “convoque a elecciones de Parlamentarios del Mercosur. Asimismo, y en virtud de la

gravedad e importancia del tema en cuestión, deberá comunicarse la presente sentencia al Poder Legislativo Nacional para que, a los fines que pudieran corresponder, adopte las medidas que considere resulten pertinentes”.

Interpuesto recurso extraordinario, la causa se encuentra en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el mes de diciembre de 2019.

En el mes de marzo 2021, la Procuradora General de la Nación, Laura Monti emitió su dictamen.

“Sobre la base de lo reseñado, es preciso señalar que en autos no se ha puesto en tela de juicio la naturaleza del Protocolo Adicional al Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur ni las condiciones requeridas por su art. 5° para que entre en vigor, sino que los planteos formulados se hallan dirigidos a cuestionar la Declaración Conjunta que fue suscripta por los cancilleres de los Estados partes en abril de 2019 y que, en nuestro país, otorgó fundamento a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de omitir la categoría parlamentario del Mercosur al convocar a elecciones mediante el decreto 343/19”.

“Si bien este instrumento no constituye un tratado ni debería ser sometido internamente al procedimiento constitucional previsto para los tratados internacionales, tampoco quedarían adecuadamente resueltas las cuestiones planteadas si se lo considera simplemente como un acto de jerarquía inferior no vinculante para las partes signatarias, pues ello importaría soslayar que los Estados partes en ambos documentos manifestaron su voluntad en el sentido de suspender parcialmente dos disposiciones transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.”

“En efecto, la suspensión de un tratado debe ser examinado desde la perspectiva del derecho internacional, que se rige por sus propios principios y exige que los tratados sean interpretados de buena fe”.

“Si se ha considerado que la integración del Parlamento con representantes elegidos de la forma indicada debe guardar simultaneidad entre todos los Estados partes, no parece razonable desconocer en el ámbito interno la decisión de adecuar las Disposiciones Transitorias del Protocolo Constitutivo con el objeto de resguardar el equilibrio en la representación ciudadana y garantizar, al mismo tiempo, la continuidad de las actividades del Parlamento del Mercosur”.

“En este orden de ideas, entiendo que la declaración que aquí se cuestiona constituye un acuerdo ejecutivo de aplicación provisional suscripto por los países que conforman el Mercosur (art. 25 de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) en la inteligencia de que debía evitarse la frustración del objeto y fin del Protocolo Adicional al cual su existencia se encuentra vinculada, motivo por el cual sólo rige hasta tanto cada uno de los Estados partes finalice el trámite interno que corresponde otorgar al Protocolo Adicional que se suscribió el mismo día para que se produzca su entrada en vigor”.

“Cabe señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de los tratados y obligaciones internacionales recae sobre el presidente en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional). Ello es así, toda vez que las obligaciones internacionales están sujetas al deber del presidente para su ejecución (arts. 99, inc. 2º, y 75, incs. 22 y 24 de la Ley Fundamental), pues ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya un incumplimiento de la Nación Argentina (Fallos: 320:2851; 325:1038, voto de los doctores Boggiano y López).”

“Entiendo que la Declaración Conjunta suscripta por los Estados partes del Mercosur en abril de 2019 con el objeto de manifestar la voluntad de suspender parcialmente dos disposiciones transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur constituye un instrumento que adquiere operatividad en forma inmediata y otorga sustento suficiente a la decisión del Poder Ejecutivo de omitir la convocatoria a elecciones de parlamentarios ante el Mercosur al dictar el decreto 343/19.”

En conclusión, y atento a que la justicia, más precisamente la CSJN, no ha resuelto a la fecha el tema de fondo, y ante el inminente llamado a elecciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional para las elecciones del presente año, propongo la iniciativa en cuestión.

Por el artículo 1º se propicia “suspender la aplicación de la Ley Nº 27.120 hasta tanto se realice la elección de los parlamentarios del MERCOSUR de forma simultánea en todos los Estados Partes a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos”.

Mediante el artículo 2º se tiende a regular la forma de elegir a los parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR durante el tiempo que conlleva la suspensión indicada en el artículo 1º. A tal efecto se propicia que la representación de la República Argentina en el Parlamento del MERCOSUR sea ejercida por legisladores nacionales con mandato vigente, designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso de la Nación Argentina según se indica a continuación:

a) UN (1) senador nacional o UNA (1) una senadora nacional elegido por el partido político que hubiese obtenido mayor número de votos en

las elecciones de cada una de las 23 provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

b) el resto de los cargos de parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR serán distribuidos en proporción a la representación política de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al momento de conformarse los bloques que integran dicha Cámara.

Este esquema pretende respetar el espíritu de la Ley N° 27.120, que establece un sistema de elección mixto, correspondiendo 24 cargos parlamentarios en el MERCOSUR para Argentina a los distritos “regionales”, refiriéndose por tales a las 23 provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el resto a ser seleccionados por distrito nacional.

Por último, la próxima selección de legisladores nacionales como parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR en cumplimiento del artículo 2º de la presente ley se efectuará considerando la conformación del Congreso de la Nación resultante de las elecciones generales de 2023.

De este modo, de aprobarse el proyecto y convertirse en ley, se estaría dando solución a una situación transitoria, en línea con lo acordado con los demás países socios del MERCOSUR, hasta tanto se tomen las medidas pertinentes para la realización de las elecciones en forma simultánea con los demás países del Mercosur.

Este proyecto se enmarca dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el Objetivo 16: “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, Meta 16.6: “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y 16.7 “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Lucila Crexell.- María B. Tapia.- Guadalupe Tagliaferri.- Juan C. Romero.- Roberto G. Basualdo.- Mercedes G. Valenzuela.- Ignacio A. Torres.- Beatriz L. Ávila.- Flavio S. Fama.- José M. Torello.-